



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, EN ACAPULCO, GUERRERO, DERIVADO DEL AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 280/2018 DEL ÍNDICE DEL AHORA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA.

QUEJOSO: *** *******
******* *******

RECURRENTES: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DE CUENCA PACÍFICO SUR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE AGUA, EL DELEGADO DEL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA.

SECRETARIO: FERNANDO ROSAS OSORIO.

Acapulco, Guerrero. Acuerdo del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero; correspondiente a la sesión ordinaria pública del día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

VISTOS, para resolver, los autos del amparo en revisión administrativo **429/2018** del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, derivado del amparo en revisión administrativo **280/2018** del índice del tribunal auxiliado, interpuesto por el **Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, la **Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Agua**, el **Delegado del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca**, en su carácter de representante legal del **Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca**, y el **Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán**.

RESULTANDOS:

I. DEMANDA DE AMPARO. *** *******

******* *******, por propio derecho, mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que a continuación se transcriben:



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“3. Autoridad o autoridades responsables:

- a) El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua.
- c) Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente en la Ciudad de Oaxaca.
- d) Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de Oaxaca.
- e) Procurador General de la República.
- f) Delegado en Oaxaca de la Procuraduría General de la República.
- g) Director General de la Comisión Nacional del Agua.
- h) Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua.
- i) Gobernador del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.
- j) Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura.
- k) Presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- l) Secretario de Desarrollo Urbano, Ecológico y Obras Públicas de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- m) Director de Ecología de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- n) Presidente municipal de San Miguel Amatlán, Oaxaca.
- o) Presidente municipal de Díaz Ordaz, Oaxaca.
- p) Presidente municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.
- q) Presidente municipal mitla, Oaxaca.
- r) Presidente municipal de Xoxocotlán, Oaxaca.

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

- s) *Presidente municipal de Tlaxiáta de Cabrera, Oaxaca.*
- t) *Presidente municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca,*
- u) *Presidente municipal de Santa Cruz Amilpa Oaxaca.*

5. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame:

5.1. *De todas las autoridades señaladas como responsables reclamo la omisión de proteger mi derecho humano y el de los indígenas e integrantes de la sociedad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a un medio ambiente sano protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

5.2. *De todas las autoridades señaladas como responsables reclamo la contaminación del río Atoyac y río salado, conducta realizada por acción u omisión.*

5.3. *De todas las autoridades reclamo la omisión de implantar acciones la omisión de implementar acciones que permiten evitar la contaminación, el saneamiento y recuperación de los ríos Atoyac y Salado.*

5.4. *De todas las autoridades reclamo las consecuencias de la omisión que se traducen en el daño y deterioro ocasionado por el río Atoyac y Salado.*

5.5. *De todas las autoridades reclamo las consecuencias de la omisión de implementar políticas preventivas para evitar la contaminación del río Atoyac y Salado.*

5.6. *De todas las autoridades reclamo la falta de aplicación de justicia ambiental y el*



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respeto a los convenios firmados por México en materia ambiental.

5.7. La omisión de crear mecanismos y organismos que sirvan como medios eficaces para respetar el derecho al medio ambiente sano.

5.8. La omisión del estado mexicano para sancionar las conductas de contaminación y afectación de los ríos Salado y Atoyac a nivel administrativo y penal.

5.9. De todas las autoridades reclamo la afectación del derecho a la vida, a la salud y al buen vivir de los habitantes de los valles centrales de Oaxaca.

5.10. De todas las autoridades reclamo el incumplimiento del respeto al derecho a la biodiversidad, al medio ambiente y al desarrollo sustentable de los oaxaqueños.

5.11. De todas las autoridades reclamo todas las consecuencias jurídicas de las acciones y omisiones de las autoridades.”. (Fojas 8 y 9 del expediente de amparo).

Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien por acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis **desechó** la demanda de amparo por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Federal y el diverso 5, fracción I, párrafo

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

segundo, del primero ordenamiento legal citado, bajo el argumento toral de que el quejoso solo contaba con un interés simple con motivo de la contaminación de los ríos Atoyac y Salado y no un interés legítimo (*fojas 15 a 17 del expediente de amparo*).

Inconforme con la determinación aludida, la parte quejosa ***** *****, **por conducto de su autorizado *******, interpuso recurso de queja, al cual se le dio su curso legal por acuerdos de catorce y quince de abril de dos mil dieciséis (*fojas 19 a 31 ídem*).

Por oficio de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, signado por el Secretario de Acuerdos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, comunicó que por auto de presidencia de esa misma fecha, se radicó el medio de impugnación de que se trata con el número de queja 112/2016 y lo admitió a trámite.

En oficio de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis el Secretario de Acuerdos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercero Circuito, informó que por auto de presidencia de esa misma fecha se ordenó la remisión de los autos del recurso de queja a la Suprema Corte



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Justicia de la Nación para que determinara si ejercía facultad de atracción, por lo que suspendió el plazo para emitir la resolución correspondiente (*foja 141 ídem*).

Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecisiete el referido órgano colegiado informó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción respecto del recurso de queja 112/2016 (*foja 153 ídem*).

En ejecutoria de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de queja 1/2017 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revocó el acuerdo recurrido y ordenó devolver los autos al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, a efecto de que proveyera lo relativo a la admisión de la demanda de amparo promovida por *****

***** (*fojas 181 a 186 del expediente de amparo*).

II. ADMISIÓN. Previo conflicto competencial con el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil diecisiete el Secretario del Juzgado Primero de Distrito, en funciones de Juez de Distrito, admitió a trámite la demanda, dio intervención a la agente del Ministerio

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

Público Federal de su adscripción y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 222 a 226 *ídem*):

III. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA. Seguido el juicio por todas sus etapas, el dos de marzo de dos mil dieciocho se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia, la que se terminó se engrosar el veintiséis de marzo siguiente, bajo los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se ***sobresee*** en este juicio respecto de los actos reclamados al Procurador General de la República; Delegado en Oaxaca de la Procuraduría General de la República; Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura; Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ciudad de Oaxaca (fojas 251 a 265), en términos del apartado 3.1 del considerando tercero.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ***ampara y protege*** a la parte quejosa, contra el acto reclamado al Director General de la Comisión Nacional del Agua y otras autoridades, para los efectos expuestos en el último considerando.

Notifíquese personalmente.” (Fojas 806 a 816 del expediente de amparo).

IV. RECURSO DE REVISIÓN. El Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Oaxaca



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Juárez, Oaxaca, la Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Agua, el Delegado del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, y el Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, respectivamente, interpusieron sendos recursos de revisión en contra de la sentencia aludida en líneas precedentes (*fojas 3 a 60 del toca*).

V. ADMISIÓN. El ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, por auto de presidencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho registró el asunto con el número de toca **280/2018**, admitió a trámite los recursos de revisión hechos valer por el **Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Agua, el Delegado del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, y el Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, y desechó el recurso respecto**

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

del **Director General de la Comisión Nacional del Agua**, ya que fue presentado de manera extemporánea; y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción. Así también, dio vista a la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio, por el término de cinco días para el efecto establecido en el numeral 82 de la Ley de Amparo (*fojas 93 a 95 vuelta ídem*).

VI. TURNO. El nueve de octubre de dos mil dieciocho se turnó el asunto a ponencia para la formulación del proyecto de resolución (*foja 201 del toca*).

VII. ENVÍO. En cumplimiento al oficio **STCCNO/837/2018** firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, mediante proveído de presidencia de siete de noviembre de dos mil dieciocho, se remitió el asunto a este Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, para el dictado del fallo correspondiente (*foja 204 ídem*).

VIII. TRÁMITE EN ESTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR. En proveído de presidencia de catorce de noviembre de dos mil



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dieciocho se tuvo por recibido el asunto de que se trata en este órgano jurisdiccional, donde se registró con el expediente auxiliar **429/2018**, se **avocó** al conocimiento del asunto y se **turnó** al **Magistrado Jesús Eduardo Hernández Fonseca** para que formulara el proyecto de resolución respectivo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Amparo (*fojas 212 y 213 ídem*).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, es legalmente competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; y 37, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 54/2008 y 38/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos, el primero, a la creación del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero; y el segundo, al inicio de funciones de este órgano colegiado con competencia mixta en toda la república, toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

pronunciada por un Juez de Distrito, del que originalmente conoció el ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, este último al cual se apoya en el dictado de sentencias, previa determinación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. Los recursos de revisión fueron formulados por parte legítima, en virtud de que fueron hechos valer por las autoridades responsables **Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Oaxaca De Juárez, Oaxaca, la Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Agua** (en conformidad con el artículo 6°, párrafos cuarto y quinto, fracción V, 11, apartado B, fracción IV, y 78, fracciones III, XV y XVI, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua), **el Delegado del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca** (en conformidad con el precepto 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso 49, fracción I, primer párrafo, y fracción XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ejecutivo del Estado de Oaxaca) y el **Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.**

TERCERO. OPORTUNIDAD. La notificación de la sentencia recurrida se realizó a las autoridades responsables, ahora recurrentes, el **lunes dos de abril de dos mil dieciocho** (*fojas 819, 827, 835 y 839 del expediente de amparo*) y surtió efectos el mismo día, en conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por tanto, el plazo de diez días que prevé el párrafo primero del numeral 86¹ de la ley de la materia para interponer el recurso de revisión transcurrió del **martes tres al lunes dieciséis de abril de dos mil dieciocho.**

Plazo del que se excluyen los **días** inhábiles siete, ocho, catorce y quince de abril de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, inhábiles en términos del precepto 19² del referido ordenamiento.

¹ “**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. (...)”

² “**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, **con excepción** de los **sábados y domingos**, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

Luego, si los escritos que contienen los medios de impugnación se presentaron respecto del Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Oaxaca De Juárez, Oaxaca, el **viernes trece de abril de dos mil dieciocho** y, respecto de la Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Agua, del Delegado del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, y del Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, el **lunes dieciséis de abril de la citada anualidad**, es indudable que se interpusieron de manera oportuna.

CUARTO. SENTENCIA RECURRIDA Y AGRAVIOS. No se efectúa la transcripción de la sentencia recurrida ni del escrito de agravios porque, por una parte, en la Constitución Federal no se establece esa exigencia en sus artículos 94 a 107 y, por otro lado, en el precepto 74 de la Ley de Amparo se prevé que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, la valoración de las pruebas conducentes, además deberá contener la motivación y fundamentación que oriente cualquiera que sea su sentido, ya sea para confirmar, revocar o modificar la



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolución recurrida, mismo que se reflejará en los puntos resolutivos.

Por ello, al no existir disposición constitucional ni legal que imponga como requisito, ni aun de forma, que en las sentencias de amparo deba transcribirse la resolución recurrida y los agravios expresados, pues el texto de éstos queda incorporado en el documento que materialmente se agrega al toca respectivo; entonces, la transcripción de referencia no es un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia que se dicte en el presente juicio de amparo en revisión.

Máxime que tales transcripciones pueden implicar una restricción al espíritu del artículo 17 constitucional, que dentro de los principios que consagra, está el de expeditéz en la administración de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria.

Debe agregarse que así como la Ley de Amparo no exige que se efectúe la transcripción de referencia, tampoco el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esa ley, prevé tal requisito, sobre todo en los numerales 219³ y 222⁴ del código citado.

³ **Artículo 219.** En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

QUINTO. CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS Y FIRMEZA DEL SOBRESEIMIENTO.

Se declara firme el sobreseimiento decretado en el considerando **tercero** de la sentencia recurrida, por lo que hace a los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Procurador General de la República, Delegado en Oaxaca de la Procuraduría General de la República, Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y**

fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.”

⁴ **Artículo 222.** Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”

⁵ Publicada en la página 830. Tomo XXXI. Mayo de dos mil diez. Novena Época. Del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 164618.



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Recursos Naturales, ciudad de Oaxaca (foja 810 del juicio de amparo).

Lo anterior, debido a que la decisión ahí tomada no fue controvertida por la parte a quien puede perjudicar, por lo cual continúa rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **1ª./J. 62/2006** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”⁶

⁶ Publicada en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, novena época.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA NEGATIVA DE SOBRESER EN EL JUICIO DE AMPARO. En conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Amparo⁷, en primer término se analizarán los agravios formulados en contra de la negativa de decretar el sobreseimiento en el juicio hechos valer por la **Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Agua** y el **Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca**, en su carácter de representante legal del **Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca**.

En ese sentido, en el agravio segundo de su recurso de revisión la **Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Agua** sostiene que el quejoso no acredita de manera fehaciente el interés jurídico con el que cuenta y que lo faculta para exigir la realización de actividades de carácter restaurativa y saneamiento de la contaminación de las aguas de los ríos Atoyac y Salado, pues para la expedición de

⁷ “**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(...)

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

(...)”



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

justicia en materia de amparo es necesaria la existencia de un perjuicio real a los derechos del quejoso.

Al respecto aduce que el solicitante del amparo únicamente cuenta con un interés de carácter general igual al de cualquier individuo o ciudadano, pues no refiere las características especiales que guarda su situación frente al orden jurídico que lo coloque en un punto diferenciado de la situación general, pues resulta insalvable el requisito que consiste en identificar plenamente cual es el perjuicio directo o indirecto que resiente.

Por ello, sostiene que el quejoso debió acreditar la afectación real ocasionada por la contaminación de los ríos, pues no basta manifestar que se vulnera directamente su derecho humano a un medio ambiente sano, sino que es menester demostrarlo a través de los elementos de convicción eficaces.

Añade que, aunque las documentales que aportó el quejoso en el juicio de amparo merezcan valor probatorio pleno, resultan insuficientes para acreditar la afectación que aduce sentir en su esfera jurídica, pues éstas únicamente corroboran algo **sobre lo que no existe duda, esto es, la**

contaminación de los ríos Salado y Atoyac.

Siendo además que no acredita tener la representación de los indígenas o la sociedad que señala.

Por consiguiente, puntualiza que el quejoso únicamente ostenta un mero interés simple, puesto que los actos reclamados no afectan su esfera jurídica por su situación que guarda en relación al orden jurídico, de modo que con la protección constitucional obtenga un beneficio.

Por su parte, el **Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca**, en su carácter de **representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca**, en el agravio tercero de su escrito de revisión argumenta que para que el quejoso tenga interés jurídico o legítimo para promover el juicio de amparo contra la supuesta omisión para proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, debió acreditarse a través de la prueba idónea que existe la contaminación al grado que señala el quejoso, que la autoridad responsable ha sido omisa en atender esa problemática y, sobre todo, que esa contaminación ha traído consecuencias nocivas en el cuerpo humano del quejoso y en el medio ambiente.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Agrega que el juzgador debió apoyarse en la opinión de especialistas y verificar los daños y eficacia de la implementación de las normas que refiere la parte actora no se han aplicado por parte de las responsables.

En otro sentido, sostiene que no pasa inadvertido que la Juzgadora tuvo por demostrado el interés calificado necesario para acudir al juicio de amparo, por acreditar tener su domicilio particular en ***** ** ***** , número ***** (**), colonia ***** **, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues al vivir en inmediaciones de los ríos tiene un especial interés de que se garantice el medio ambiente adecuado, es decir, el quejoso no demostró con esas pruebas que la pretensión que plantea en el juicio se refiera a una defensa específica, que se encuentre estrechamente relacionada con su esfera jurídica, sino solamente a la protección abstracta del derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo pudiese hacer valer cualquier miembro de la sociedad en general, no se acredita su interés calificado que lo distinga del resto de la población, por lo que únicamente cuenta con un interés simple.

Refiere que al valorar las pruebas documentales, tales como la credencial para votar,

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

una impresión de una página de *internet* y una inspección realizada por diversa autoridad, no constituyen prueba plena para acreditar su interés calificado para acudir al juicio constitucional. Máxime que tampoco se aprecia que la presunta afectación ambiental de los ríos Atoyac y Salado a los que hace referencia con relación a su derecho a la salud, tenga un impacto actual o futuro, pero de realización inminente en su esfera jurídica.

Al respecto hace ver que no se ha causado daño a la salud del quejoso, pues no presentó ninguna prueba para acreditar tal circunstancia.

Culmina diciendo que, si se estima procedente el juicio de amparo en los términos pretendidos por el promovente, el efecto de la sentencia que se dictara sería el de obligar a las responsables a reparar el acto reclamado, dando efectos generales a la ejecutoria; por tanto, serían para todos los gobernados, contraviniendo con ello el principio de relatividad de las sentencias.

Los agravios sintetizados con antelación se analizarán en conjunto, en acuerdo con el postulado



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo⁸, dada su íntima vinculación, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Estos planteamientos son **infundados**.

Para justificar tal aserto, conviene destacar que el artículo 107, fracción I, constitucional contiene como presupuesto procesal del juicio de amparo, que la parte quejosa sea titular de un interés jurídico, o bien, de uno legítimo, el cual se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que el quejoso ocupe frente al ordenamiento jurídico.

El interés legítimo se puede definir como la pretensión personal individual o colectiva, cualificada, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo; sin embargo, debe existir una afectación a la esfera

⁸ **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Al resolver la contradicción de tesis 111/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el significado constitucional del concepto de interés legítimo y sus elementos normativos, precisando que tratándose de la procedencia del amparo indirecto en los supuestos que no se combatan actos o resoluciones de tribunales, quien comparezca a un juicio sin contar con interés jurídico, podrá aducir uno legítimo que será suficiente para comparecer a juicio.

De acuerdo con el Alto Tribunal, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, para que exista un interés legítimo se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, no exclusivamente en una cuestión patrimonial, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad; esto es, existe una relación o vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

En esta lógica, mediante el interés legítimo el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible, pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas.

Como puede advertirse, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple; esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Cabe precisar que es factible que un juzgador se encuentre con un caso en que exista un interés legítimo individual en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sus circunstancias específicas.

Es importante destacar que dada la complejidad de la institución del interés legítimo, el Pleno de este Alto Tribunal precisó que, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos en que opere deberán ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo; eso es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, en el amparo en revisión 307/2016 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió el interés legítimo en los juicios de amparo relacionados con el derecho al medio ambiente. Para analizar si el sobreseimiento decretado en ese asunto fue correcto, la Primera Sala estimó necesario entender a cabalidad la especial configuración del derecho humano al medio ambiente, para partir de ello poder determinar cuál es su núcleo esencial de protección, cuáles son los fines que persigue y cómo se inserta en la esfera jurídica de la persona, pues sólo este entendimiento integral del derecho permitirá comprender las formas en que puede actualizarse su vulneración, así como los

medios a partir de los cuales se garantiza su protección y, en su caso, su restitución.

Atendiendo a lo anterior, la Primera sala analizó, entre otras cosas, I. El marco teórico y legal del derecho humano al medio ambiente y II. El Interés legítimo en materia de medio ambiente, que se insertará en su literalidad para una adecuada comprensión del tema:

“I. Marco teórico y legal del derecho humano al medio ambiente

a. Fundamento axiológico y núcleo esencial

66. Son múltiples las constituciones⁹ y los instrumentos internacionales¹⁰ que han incorporado el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.

⁹ Constituciones de la Nación de Argentina, art. 41; Constitución Política del Estado de Bolivia, art. 33; Constitución de la República Federativa de Brasil, art. 225; Constitución Política del Estado de la República de Chile, art. 19; Constitución Política de Colombia, art. 79; Constitución Política de Costa Rica, art. 50; Constitución de la República de Ecuador, art. 14; Constitución de la República de El Salvador, art. 117; Constitución Política de Guatemala, art. 97, entre otros.

¹⁰ Protocolo de San Salvador, art. 11; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 19; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 24; Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de las Naciones del Sudeste de Asia, art. 28; Carta Árabe, art. 28; Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 38.



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

67. El reconocimiento de este derecho humano obliga a entender que el hombre convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene diversos beneficios, sin embargo, en muchas ocasiones esta interacción entre el ser humano y los ecosistemas pone en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente¹¹.

68. De ahí que el ámbito de tutela de este derecho humano busque regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos¹²; con otras palabras, este derecho no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma.

69. El derecho humano al medio ambiente como uno de los denominados “derechos de tercera generación” se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimos y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en

¹¹ Véase artículo 2.3 de la Ley General del Ambiente (LGA) Ley no.28611 Perú y véase Morales Lamberti, Alicia, *Dimensión social y colectiva de los derechos humanos: racionalidad e influencias del paradigma ambiental*, en *Derecho Ambiental Dimensión social*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pp.407

¹² Betancor Rodríguez Andrés, *Derecho Ambiental*, España, LA LEY, 2014, pp. 88.

*cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana*¹³.

b) Derecho humano al medio ambiente como derecho autónomo.

70. Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos **ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho al medio ambiente como un derecho en sí mismo, particularmente, el sistema interamericano de derecho humanos.**

71. En este contexto, se aclaró que no hay duda que otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, sin embargo, **la importancia de la protección de este derecho humano ha generado una evolución hacia el reconocimiento de la naturaleza como un valor tutelable en sí mismo; así el carácter autónomo del derecho humano al medio ambiente y, su interdependencia con otros derechos conlleva una serie de obligaciones ambientales para los Estados.**¹⁴

72. Específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha precisado que esta prerrogativa conlleva **cinco obligaciones correlativas para los Estados:**

¹³ *Idem*

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 55.



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- a) *Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;*
- b) *Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;*
- c) **Promover la protección del medio ambiente;**
- d) *Promover la preservación del medio ambiente; y*
- e) *Promover el mejoramiento del medio ambiente.*¹⁵

73. *Resalta que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, **protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.***

74. *Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente **no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos, por lo que dicho Tribunal advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza, no solo en sentencias judiciales, sino incluso en ordenamientos constitucionales.***¹⁶

¹⁵ Íbidem, párr. 60

¹⁶ Íbidem, párr. 62

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

75. En la misma línea, de la doctrina consultada, esta Sala advierte que es posible ubicar una primera etapa de evolución de esta materia en la que protegía al medio ambiente indirectamente, pues el propósito principal era salvaguardar la salud de las personas; una segunda etapa, en donde ya se reconoce al medio ambiente como un bien jurídico que debe ser protegido en sí mismo¹⁷ y, finalmente, una tercera etapa caracterizada por el desarrollo sostenible¹⁸.

76. De lo anterior esta Sala concluye que el derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una primera que pudiéramos denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.¹⁹

77. Por tanto, esta Primera Sala, consciente del reto que implica esta disciplina y reconociendo que la salvaguarda efectiva de

¹⁷ Recientemente en la sentencia T-622/16 la Corte Constitucional de Colombia reconoció lo siguiente: *la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas.*

¹⁸ Wieland Fernandini Patrick, *Introducción al Derecho Ambiental*, Perú, Fondo Editorial, 2017, pp. 20.

¹⁹ Alonso García, María Consuelo, *La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente*, Colombia, Aranzadi, 2015, pp. 35.



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección per se, es que precisa que **la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente.***

*78. En efecto, la vulneración al derecho humano al medio ambiente **no supone como condición necesaria la afectación de otro derecho fundamental,** pues establecerlo así, no sólo implica el desconocimiento de su doble dimensión, sino que principalmente atenta contra el reconocimiento de este derecho como un derecho autónomo.*

c) Naturaleza colectiva del derecho humano al medio ambiente.

79. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Por otro lado, en su dimensión individual, su vulneración puede tener repercusiones directas e indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.²⁰

80. Es por ello que se considera que el cabal entendimiento de la especial configuración de esta categoría de derechos constituye un

²⁰ Opinión Consultiva OC-23/17, supra, párr. 59

elemento fundamental para su protección, pues son justamente estas notas particulares y su base axiológica, las que han conducido a sostener que se trata de derechos de naturaleza colectiva.

81. Sin embargo, para esta Sala resulta sumamente importante precisar que el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa del derecho al medio ambiente sano, no debe, ni puede conducirnos, al debilitamiento de su efectividad y vigencia, y mucho menos a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección, por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.

82. La tutela efectiva de los derechos de tercera generación no puede ser analizada a partir del enfoque que tradicionalmente ha correspondido a otra categoría de derechos, cuya base axiológica y fines son completamente distintos. En específico, el derecho al medio ambiente sano obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque que atienda tanto a los fines que persigue, como a su naturaleza colectiva, pues de no hacerse así, estaremos transitando indefectiblemente a la falta de vigencia de esta esfera de protección en favor de la persona.

d) El derecho humano al medio ambiente en México.

83. Nuestra Constitución en su artículo 4° prevé el derecho al medio ambiente como un



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

auténtico derecho humano; se reconoce²¹ una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelve, la cual exige la tutela más amplia de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal.²²

84. *Para esta Primera Sala, el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente en términos de nuestro texto constitucional es precisamente el “medio natural”, entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad.*

²¹ Este elemento constituye una diferencia trascendental de nuestro sistema constitucional frente a la experiencia internacional, pues a excepción del Protocolo de San Salvador y de la Carta Africana de Derechos Humanos, el derecho humano al medio ambiente no se encuentra reconocido expresamente en los tratados internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio Europeo, Convención Americana sobre Derechos Humanos.) Sin embargo, ante la importancia que representa el cuidado del medio ambiente, los órganos y Tribunales encargados de su interpretación y aplicación, han “enverdecido” la interpretación de otros derechos fundamentales sustantivos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la protección de la propiedad y el respeto al derecho a la vida privada y familiar, lo cual implica una tutela indirecta o “refleja” del derecho humano al medio ambiente. Sin embargo, la Constitución Mexicana sí reconoce expresamente este derecho como un derecho autónomo, lo que implica que la construcción y desarrollo de la doctrina constitucional mexicana sobre este tema, guarda ciertas notas particulares que esta circunstancia específica le imprime, ello sin demérito del diálogo y enriquecimiento que naturalmente existe y se recoge de la jurisprudencia internacional.

²² En el ámbito internacional, el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, establece lo siguiente:

Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

85. *Lo anterior implica que en términos del artículo 4°, en relación con el diverso 1° constitucional, el Estado mexicano está obligado a garantizar ambas dimensiones del derecho al medio ambiente sano, o, lo que es lo mismo, a velar por una protección autónoma del medioambiente que no esté sujeta a la vulneración de otros derechos.*

86. *El objetivo de este ámbito de tutela se centra en evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, ocasionando una afectación a los intereses difusos y colectivos cuya reparación pertenece, como última ratio, a la sociedad en general.*

87. *Por otro lado, cabe advertir que el derecho humano al medio ambiente sano también se traduce en un principio rector de política pública pues el artículo 4° constitucional establece: “El Estado garantizará el respeto a este derecho”, en este sentido e interpretado en concordancia con el artículo 25 constitucional en relación con el desarrollo sustentable, resulta que estamos ante un principio constitucional de política pública.²³*

e) Principios rectores

88. *El derecho ambiental se fundamenta en muy diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. De la literatura consultada se advierten los siguientes:*

²³ Carmona Lara María Del Carmen, *Derechos del Medio Ambiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 12.



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

principio de sostenibilidad; principio de buena vecindad y cooperación internacional; principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas; principio de prevención; principio precautorio; principio de internalización de costos; principio de responsabilidad ambiental; principio de gobernanza ambiental; principio de interdependencia; principio de incorporación de los valores ambientales; principio de iniciativa pública; principio de participación ciudadana; principio de exigencia de la mejor tecnología disponible; primacía de la persuasión sobre la coerción; principio de congruencia; principio de no regresión, entre otros.

89. Sin embargo, atendiendo a la litis del presente asunto, se conceptualizarán con mayor profundidad el principio de precaución, el de *in dubio pro natura*, el de participación ciudadana y el de no regresión.

Principio de precaución

90. Esta Sala hace especial énfasis en el reto que plantea el derecho ambiental al demandar que se tomen decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre, particularmente incertidumbre científica. Esta situación exige recurrir a diversas fórmulas o herramientas que auxilien a los operadores jurisdiccionales a cumplir con el objetivo constitucional y convencional de salvaguardar el medio ambiente. El principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental.

a) *Contenido del principio*

91. *El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al principio de precaución en los siguientes términos: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente²⁴.”*

92. *La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.*

93. *El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son*

²⁴ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia sobre Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica²⁵; finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

94. De la doctrina consultada esta Sala advierte que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento sobre que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo²⁶.

b) Riesgo y daño ambiental conforme al principio de precaución.

95. Un concepto toral del principio de precaución es el riesgo ambiental; es más, algunos afirman que el derecho ambiental es un derecho de regulación o gestión de riesgos. Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, una manifestación de impacto ambiental, no es más que una valoración

²⁵ Véase Briseño Cháves Andrés Mauricio, *El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 50

²⁶ *Idem*.

de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

96. *Estas evaluaciones parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, **previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente**, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.*

97. *Ahora bien, las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, **conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aún sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental²⁷, o bien, sin saber específicamente cuáles fueron las causas que lo produjeron.***

98. *El daño ambiental o ecológico tiene notas características que lo distingue, por ejemplo, del daño civil y que dificultan considerablemente su aspecto probatorio; el daño ecológico no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un periodo prolongado de tiempo entre el acto que lo causa y la manifestación del*

²⁷ Esteve Pardo José, *Derecho del Medio Ambiente*, España, Marcial Pons, 2014, pp. 53



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mismo. Además, las particularidades de la causalidad del daño al ambiente son difíciles de integrar dentro del esquema habitual de la causalidad jurídica, pues los elementos que producen la afectación ambiental son difusos y lentos, se suman y acumulan entre sí.²⁸

99. *Las causas del riesgo y del daño ambiental son en muchas ocasiones despersonalizadas o anónimas, lo que implica una gran dificultad para determinar al agente responsable; aunado a lo anterior, la doctrina coincide en que el daño ecológico suele ser resultado de actividades especializadas que utilizan técnicas específicas desconocidas para las víctimas. También es necesario advertir que la interdependencia de los fenómenos ambientales produce pluralidad de causas y consecuencias de los riesgos y daños ecológicos.²⁹*

100. *El daño ambiental es un daño no común, diferente, dinámico, en continua redefinición, mutante, en el que opera la incertidumbre. Es por ello que es difícil o imposible determinarlo a través de un concepto abstracto o cerrado, por el contrario, el daño ambiental exige una interpretación amplia a la luz del principio de precaución³⁰.*

101. *Esta Sala advierte que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la*

²⁸ Cafferata, Néstor A., *Prueba y Nexo de causalidad en el daño ambiental*, en Sexto Encuentro Internacional de Derecho Ambiental Memorias, México, Foro Consultivo Científico y Tecnológico, 2008, pp. 52.

²⁹ *Idem.*

³⁰ San Martín Villaverde, Diego., *El daño ambiental. Un estudio de la institución del derecho ambiental y el impacto en la sociedad*, Perú, Grijley, 2015, pp.131.

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

incertidumbre científica y/o técnica. La información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros) y, como se desarrollará más adelante en esta sentencia, esto exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria.

102. *Sin embargo, se puede adelantar que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable; esto es, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con esta herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental.*

103. *En efecto, el artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe³¹ reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como por ejemplo, la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba³².*

³¹ Adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

³² 8.3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

104. *Esta Sala reitera su postura³³ en el sentido de que, atendiendo al principio de precaución, es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales esto, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto. Con otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.*

Principio in dubio pro natura (medio ambiente)

105. *Este principio está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.*

106. *Para algunos el principio de precaución es una forma de expresión del principio in dubio pro medio ambiente pues el primer exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a*

³³ Época: Décima Época. Registro: 2015736. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49. Diciembre de dos mil diecisiete. Tomo I. Materia: Penal. Tesis: 1a. CCII/2017 (10a.). Página: 427
"MEDIO AMBIENTE. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE SU PROTECCIÓN SE REALICE NO SÓLO A TRAVÉS DE TIPOS PENALES QUE ATIENDAN A SU EFECTIVA LESIÓN, SINO TAMBIÉN AL RIESGO DE SUFRIRLA."

*favor de la conservación y protección de la naturaleza*³⁴.

107. *Esta Sala entiende el principio in dubio pro natura no sólo acotado al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante incertidumbre científica, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.*

Principio de participación ciudadana

108. *La Declaración de Río de Janeiro consagra el principio de **participación ciudadana en materia ambiental al establecer que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, precisamente, con la participación de todos los ciudadanos interesados** en el nivel que corresponda; en este contexto, se reconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la información que sobre el medio ambiente tengan las autoridades y la correlativa obligación del Estado, de no sólo de otorgarla, sino también de fomentar y sensibilizar la participación ciudadana*³⁵.

109. *Recientemente las Naciones Unidas desarrollaron estos principios en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; el artículo 4.6 se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que*

³⁴ Alvarado Mosqueda Julio, *El Principio de Precaución y la Protección de la Naturaleza*, Colombia, Grupo Editorial Ibáñez, 2015, pp. 53.

³⁵ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, Principio 10.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

promueven la protección al medio ambiente, proporcionándoles no sólo información, sino también reconocimiento y protección³⁶.

110. *El entorno propicio para la participación ciudadana en la protección del medio ambiente también se garantiza a través de formas de legitimación activa amplia; en efecto, este principio también exige reconocer que, aun cuando el interés afectado no toque directamente al recurrente, los Estados habrán de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional a través de diversas fórmulas de legitimación activa amplia³⁷.*

111. *En esta línea, el Acuerdo Regional de referencia, en su artículo 8.3 reitera la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental a través de “una legitimación activa amplia”.³⁸*

112. *Esta Sala reitera su criterio en el sentido de que el derecho a un medio ambiente sano implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección al medio ambiente; en efecto, en términos del artículo 4° constitucional, los ciudadanos no sólo son titulares del derecho a acceder a un medio ambiente sano, que ha de garantizar el*

³⁶ 4.6 Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.

³⁷ Andaluz Westreicher Carlos, *Manual de Derecho Ambiental*, Perú, Editorial Iustitia, 2016, pp. 643.

³⁸ 3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:
c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

Estado, sino también tienen la obligación de protegerlo y mejorarlo³⁹.

113. *Correlativamente, se enfatiza el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de fomentar la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente esto, entre otras, a través de la creación de herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental.*

114. *En este sentido, el principio de participación ciudadana implica el de iniciativa pública, pues es necesario reconocer un rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente en términos del orden constitucional y convencional. El cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender sólo de los ciudadanos⁴⁰. Con otras palabras, el Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental.*

Principio de no regresión

115. *El principio de no regresión implica la limitación a los poderes públicos de no disminuir o afectar el nivel de protección*

³⁹ Época: Décima Época. Registro: 2015824. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49. Diciembre de dos mil diecisiete. Tomo I. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.). Página: 410
“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.”

⁴⁰ Andaluz Westreicher Carlos, *ob.cit.*, pp. 1053



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ambiental alcanzado, salvo que esté absolutamente y debidamente justificado⁴¹.

116. *En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible⁴² se formuló este principio a partir del reconocimiento de la obligación de todos los Estados de no hacer, esto es, de no retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya adquiridos o modificar la normativa vigente, en virtud de que esto conllevaría a disminuir o afectar negativamente los niveles de protección ambiental ya alcanzados.*

117. *El principio de progresividad se traduce en la prohibición correlativa de regresividad; lo que implica que una vez que se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido.*

118. *En este sentido, este principio también se fundamenta en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en términos generales, establecen la obligación positiva de los Estados de adoptar medidas inmediatas y conducentes para el respeto de*

⁴¹ Amaya Arias, Ángela María, *Aplicación práctica del Principio de no regresión en el derecho ambiental colombiano: especial referencia a la protección de los páramos y las zonas de reserva forestal*, en *Lecturas sobre Derecho de Medio Ambiente*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2015, pp. 43

⁴² También conocida como Río +20, Río de Janeiro, Junio de 2012

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

los derechos económicos sociales y culturales.

119. *El principio de no regresión implica una serie de obligaciones específicas a cargo del Estado como adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que disponga; mejorar continuamente el disfrute de los derechos; medir el disfrute de los derechos, elaborar planes de acción para el mejor disfrute de los derechos, entre otras*⁴³.

120. *El principio de no regresión en materia ambiental está relacionado con la inclusión de las generaciones futuras en la noción de progreso, pues se entiende que cualquier disminución injustificada y significativa del nivel de protección ambiental alcanzado afectará el patrimonio que se transmitirá a la siguiente generación.*⁴⁴

121. *Finalmente, esta Sala advierte que el principio de no regresión se relaciona estrechamente con los espacios o áreas naturales protegidas, pues conforme al mismo se limitan las posibilidades de disminuir o modificar injustificadamente cualquier nivel de protección alcanzado con la declaración especial de protección. En este sentido, el concepto de nivel de protección alcanzado es fundamental para la aplicación de este principio.*

122. *Por nivel de protección alcanzado se entiende la línea tanto fáctica como jurídica que determina el marco de*

⁴³ *Íbidem*, página 46

⁴⁴ Sozzo, Gonzalo, *El principio de no retroceso en el campo de la teoría jurídica: el proceso como perdurabilidad para las generaciones futuras* en *La non régression en droit de l'environment*, Bruselas, Bruylant, 2012, pp. 68



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

protección de un sector o recurso natural para un momento determinado. Este concepto podrá estar fundamentado por diversos argumentos como el desarrollo sostenible, las generaciones futuras, el deber de conservación de la naturaleza, además, de las consideraciones de cada caso concreto que dependerán de las particularidades del ordenamiento jurídico ambiental en cuestión.⁴⁵

f) Servicios Ambientales

123. Hemos precisado anteriormente que el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente sano es el “medio natural”, entendido como el entorno ambiental en el que se desenvuelve la persona y que busca evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre.

124. El concepto de servicios ambientales es fundamental para garantizar la debida salvaguarda del derecho humano al medio ambiente, pues definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. No pasa inadvertido para esta Sala que los servicios ambientales son el punto de partida para el desarrollo de políticas comerciales en la materia y que al respecto existe un nutrido debate⁴⁶; no obstante, para efectos de la presente sentencia, esta Sala se limitará a definir el concepto de servicio ambiental desde una óptica meramente de conservación.

⁴⁵ Amaya Arias, Ángela María, *ob.cit.*, pp. 50.

⁴⁶ De la doctrina consultada se desprende que a nivel internacional se desarrolla un mercado de servicios ambientales en el cual no hay consenso sobre el concepto mismo de dichos servicios, su valoración, recompensa y retribución.

125. *Para desarrollar el concepto de servicios ambientales es necesario entender cómo se desarrolla la relación del ser humano con el entorno natural que lo rodea, lo cual constituye una labor en sí misma compleja. Sin embargo, la clave se centra en advertir que el ser humano se encuentra inmerso en un conjunto de ecosistemas conformados por elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural y antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida; siendo estos factores los que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos⁴⁷.*

126. *Un ecosistema, entendido en términos generales, como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de servicios ambientales. En efecto, se entiende por servicio ambiental aquellos beneficios que obtiene el hombre de los diversos ecosistemas⁴⁸.*

127. *El hombre convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene una serie de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o*

⁴⁷ Artículo 2.3 de la Ley General del Ambiente (LGA) Ley No. 28611, Perú y Andaluz Westreicher, Carlos, *ob.cit.*, p. 34.

⁴⁸ De doctrina consultada esta Primera Sala advierte que existe un debate en el sentido de distinguir entre servicios ambientales y servicios ecosistémicos; para efectos de esta sentencia se entenderán ambos conceptos como sinónimos.



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad⁴⁹.

128. A manera de ejemplo, podemos enunciar algunos de los servicios ambientales que prestan los diferentes ecosistemas:

- **Agroecosistemas.-** Mantienen algunas funciones de la cuenca (filtración, control de flujo, protección parcial de los suelos); proporcionan hábitat para aves, polinizadores y organismos del suelo importantes para la agricultura; desarrollan la materia orgánica del suelo; fijan carbono; y proporcionan empleo.
- **Costeros/marinos.-** Moderan los impactos de las tormentas (manglares, islas barrera); proporcionan hábitats para la fauna silvestre (marina y terrestre); mantienen la biodiversidad; diluyen y tratan desperdicios, proporcionan puertos y rutas de transporte; hábitats y empleo para los humanos; y aportan disfrute estético y oportunidades de entretenimiento.
- **Bosques.-** Eliminan contaminantes atmosféricos; emiten oxígeno; permiten el ciclo de nutrientes; mantienen una serie de funciones de la cuenca (filtración, purificación, control de flujo, estabilización del suelo); mantienen la biodiversidad; fijan el carbono de la atmósfera; moderan las rigurosidades e impactos climáticos; genera suelo; proporcionan empleo; suministran hábitats para los humanos y para la fauna silvestre; y aportan disfrute estético y oportunidades de entretenimiento.

⁴⁹ Manual de Derecho Ambiental, Andaluz Westreicher Carlos, editorial Iustitia, 5ª edición, Perú 2016, p. 34

- **Agua dulce.-** Amortiguan el flujo del agua (controlan tiempo de entrada y volumen); diluyen y transportan desperdicios; permiten el ciclo de nutrientes; mantienen la biodiversidad; proporcionan hábitats acuáticos, vía transporte y empleo, aportan belleza estética y oportunidades de entretenimiento.
- **Pastizales/praderas.-** Mantienen una serie de funciones de la cuenca (filtración, purificación, control de flujo, estabilización del suelo); permiten el ciclo de nutrientes; eliminan contaminantes atmosféricos; emiten oxígeno; mantienen la biodiversidad; generan suelo, fijan carbono de la atmósfera; suministran hábitats para los humanos y para la fauna silvestre; proporcionan empleos; y aportan disfrute estético y oportunidades de entretenimiento.⁵⁰

129. Es importante subrayar que los muy diversos servicios ambientales que brindan los ecosistemas (desde la emisión de oxígeno hasta entretenimiento) pueden estar limitados a un área local, pero también pueden tener un alcance nacional o internacional.

130. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición, es más, algunos servicios ambientales se

Recursos mundiales, 2002, La Guía Global del Planeta. PNUD, PNUMA, Banco Mundial, Instituto de Recursos Mundiales, BID, Washington, D.C., 2002, p.9, en Manual de Derecho Ambienta, Andaluz Westreicher Carlos, editorial Iustitia, 5ª edición, Perú 2016.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deberán definir a través de pruebas científicas improbables.

131. *Además, como se ha mencionado ya, la afectación al medio ambiente como resultado de la alteración del equilibrio de un ecosistema no necesariamente se manifiesta de manera inmediata, lo que reitera que la existencia de evidencia física o material no puede ser una condición necesaria para demostrar la alteración o daño a un servicio ambiental.*

132. *La exigencia de evidencias unívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente derivada del desconocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, pues se reitera, en muchas ocasiones cuando estas consecuencias resultan perceptibles para el ser humano es porque el daño al medio ambiente ya es irreparable o irreversible.*

133. *Consecuentemente, esta Sala advierte que el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, es decir, la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los “beneficios de la naturaleza” no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.*

134. *Algunos servicios ambientales se podrán medir directamente (toneladas de dióxido de carbono), otros dependerán de relaciones probables pero que requieren del paso de largos periodos de tiempo para manifestarse (filtración de agua); no obstante*

lo anterior, esta Suprema Corte enfatiza que a lo que nos obliga el principio de precaución es a buscar, en cada caso, las herramientas o métodos necesarios para entender el funcionamiento de un ecosistema, así como de los servicios ambientales que presta, esto siempre, con miras a garantizar su conservación a la luz del principio *in dubio pro medio ambiente*.

(...)

II. Interés legítimo en materia ambiental.

147. *Delimitado el núcleo de protección del derecho humano al medio ambiente, los principios que rigen esta disciplina y los servicios ambientales que prestan los ecosistemas, en particular los humedales, esta Primera Sala habrá de responder la siguiente interrogante: ¿quién puede reclamar una violación al derecho humano al medio ambiente en el juicio de amparo?*

148. *Hemos dicho ya que el medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la **especie humana** tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.*

149. *En esa tesitura, no obstante que una mayor protección del medio ambiente implicaría que cualquier persona pudiera reclamar su afectación como un bien común, independientemente su relación específica*



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con el medio afectado, lo cierto es que los mecanismos de defensa aún no han logrado un desarrollo de índole global que permita una interacción de esta naturaleza entre los distintos sistemas de judicialización.

150. *Sin embargo, la protección de esta especial categoría de derechos ha evolucionado, por ejemplo, a través de la incorporación de conceptos como el interés legítimo. El problema es que en la práctica este tipo de figuras han encontrado serias dificultades caracterizadas, principalmente, por la tensión entre la protección efectiva del derecho y el desbordamiento de los sistemas judiciales ante la posibilidad de que cualquier persona pueda reclamar su afectación.*

151. *Es por ello que para esta Sala la solución de esta tensión debe caminar por la construcción de un prudente equilibrio entre ambos extremos: la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente y la eficacia de los medios de defensa para su protección y vigencia, pero sin que con ello se desborden los causes que establece el propio sistema judicial para dicha protección.*

152. *Bajo esta directriz esta Sala pretende avanzar en la delimitación del concepto de **interés legítimo para la defensa del medio ambiente como derecho humano** a la luz de los artículos 4°, en relación con el diverso 1°, constitucionales.*

153. *Ha quedado expuesto que el reconocimiento del interés legítimo no implica la generalización de una acción popular, en tanto no se busca tutelar un interés genérico de la sociedad, sino garantizar el acceso a la*

justicia ante lesiones a intereses jurídicamente relevantes y protegidos.

154. *Es por ello que se ha dicho que quien alega un interés legítimo se encuentra en una **situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega**, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad.*

155. *En función de lo anterior, esta Sala considera que el interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende de **la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales.***

156. *Hemos dicho en apartados anteriores que el ser humano convive y forma parte de diversos ecosistemas, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene una serie de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los llamados servicios ambientales.*

157. *Por tanto si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, **la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al***



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección, lo cual resulta acorde con el principio de participación ciudadana y con la configuración axiológica de este derecho humano, en tanto hemos dicho que su titularidad no solo importa una facultad, sino principalmente un deber de cuidado y protección.

158. Con otras palabras, la privación o afectación de los servicios ambientales que brinda un determinado ecosistema es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor.

159. La relación que guarda el sujeto frente al servicio ambiental afectado, permite la construcción de un elemento que dota de equilibrio los dos extremos en tensión, la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente como interés difuso y, el funcionamiento del sistema judicial.

160. Esta Primera Sala concluye que para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve un juicio de amparo en defensa del medio ambiente, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

161. *Sin embargo, es importante advertir que, como se mencionó ya, los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas, de ahí que no siempre resulte sencillo definir o identificar la relación entre un servicio ambiental y sus beneficiarios.*

162. *Es por ello que esta Sala reitera que el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, es decir, la ausencia de pruebas científicas que reflejen los beneficios de la naturaleza no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.*

163. *No obstante, consciente de la complejidad que implica definir quiénes se benefician o aprovechan los servicios ambientales de un ecosistema, esta Sala adopta, como uno de los criterios para identificar esta relación entre la persona y los servicios ambientales, el concepto del entorno adyacente.⁵¹*

El entorno adyacente

⁵¹ El Tribunal Ambiental de Santiago, Chile, en la sentencia D-03-2013, (Álvaro Toro Vega contra el Ministerio del Medio Ambiente) dictada el 20 de marzo de 2015, retomó y desarrolló el concepto del entorno adyacente como una nueva forma de interpretar en un sentido amplio el requisito de daño a través de un criterio ambiental.

Esta Sala adopta, en lo que resulta compatible con nuestro ordenamiento constitucional y convencional, la teoría del entorno adyacente para definir quiénes son beneficiarios ambientales para efecto de la legitimación activa en el juicio de amparo.

Véase Bermúdez Soto, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2015, pp. 415.



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

164. *Conforme a este concepto, son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el “entorno adyacente” o las áreas de influencia de un determinado ecosistema.*

165. *Las áreas de influencia se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. Con otras palabras, son las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema, entendidas como los procesos biofísicos que ahí se generan, impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente.⁵²*

166. *Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; la identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el “entorno adyacente” de un ecosistema es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa.*

167. *Cabe precisar que, si bien el entorno adyacente constituye un concepto esencialmente geográfico, esto no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata, es decir, que solo puedan acudir en defensa del ecosistema aquellos que viven “a un lado” del mismo. Por el contrario, la delimitación de este espacio geográfico es amplia, pues se determina*

⁵² Véase Andaluz Westreicher, Carlos, ob.cit., pp.33 a 44.

por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.

168. *El concepto del entorno adyacente como uno de los criterios para definir la legitimación activa en el juicio de amparo ambiental, resulta acorde con el principio de participación ciudadana, en tanto los principales interesados, y obligados, a defender un determinado ecosistema, son sus beneficiarios, es decir, aquellos que habitan o utilizan su zona de influencia*

169. *No pasa inadvertido para esta Sala que la definición del área de influencia de cada ecosistema resulta en un problema casuístico que se habrá de resolver caso a caso, por lo que es inconveniente para garantizar la efectiva protección del derecho humano al medio ambiente definir ex ante cuáles son las áreas de influencia de los ecosistemas, pues éstas dependerán del tipo de ecosistema y de la naturaleza -que puede ser hasta de índole religiosa- de los servicios ambientales que presta.*

170. *Por tanto, acorde con todo lo expuesto en este apartado, esta Sala concluye que se actualiza el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental, cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse – como uno de los criterios de identificación, mas no el único- cuando el accionante acredita habitar o utilizar el “entorno adyacente” del ecosistema, entendiendo éste*



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta.

171. *Cabe precisar que, acorde con el criterio que ha quedado expuesto en este apartado, para acreditar el interés legítimo en materia ambiental no es necesario demostrar el daño al medio ambiente pues, en todo caso, y atendiendo al principio de precaución, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente, constituirá la materia de fondo del juicio de amparo.*

172. *Finalmente, debe puntualizarse que el análisis en relación con la actualización del interés legítimo en juicios ambientales también se rige por los principios que norman esta materia; en este tenor, esta Sala enfatiza que, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto.*

173. *Específicamente, los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, sin que esto rompa el equilibrio antes mencionado; legitimación amplia no es sinónimo de legitimación ilimitada, se reitera, para acreditar el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental es necesario acreditar que quien acude al juicio es beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado.”*

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

De la ejecutoria transcrita se tiene que el análisis en relación con la actualización del interés legítimo en juicios ambientales también se rige por los principios que norman esta materia; en este tenor, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto.

Específicamente, los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, **lo cual no significa que sea ilimitada, pues quien acude a este juicio debe acreditar ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado.**

Quien alega un interés legítimo en materia ambiental se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica, precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

integrantes de la sociedad.

El interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor.

De lo anterior se concluye que para determinar si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional.

Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición.

La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso *in dubio pro natura*.

Así entonces, en el caso concreto, la Juez de Distrito determinó que *****



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de amparo, en virtud de que no se está legitimando a cualquier persona para el ejercicio de la acción de amparo, “sino únicamente a un ciudadano que habita en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues él es quien resiente por su especial situación frente al ordenamiento jurídico los efectos de las omisiones reclamadas.

El inconforme exhibió las siguientes pruebas:

1. Copia certificada de su credencial de elector, en la que aparece que el quejoso tiene su domicilio particular en la ***** ** *****, número ***** ** (**) , colonia ***** ** , de la ciudad de ***** ** ***** (foja 519 del juicio de amparo).

2. Una impresión de Google Maps donde se refleja la ***** ** ***** y el ***** ** (foja 518 ídem).

3. Copia certificada de la inspección de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, realizada por la Visitadora Adjunta de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien dio fe que la distancia que existe entre el domicilio particular del quejoso -arriba mencionado-, hasta el río Atoyac, es de ciento setenta y nueve

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

metros (*fojas 525 a 530 ídem*).

Elementos de convencimiento a los que la Juez de Distrito concedió valor probatorio pleno y dijo que con ellos se demuestra que el quejoso vive en inmediaciones del río Atoyac, al cual se une el río Salado, lo que se invoca como hecho notorio, de ahí que su contaminación le afecta de manera directa, valoración que no es cuestionada por las recurrentes.

Lo anterior, puntualizó al Juez de Distrito, porque las propias autoridades responsables Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua (*fojas 286 a 300 ídem*) y Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente en la ciudad de Oaxaca (*fojas 301 a 306 ídem*), convinieron en que los ríos Atoyac y Salado se encuentran contaminados y que han realizado acciones para disminuir su contaminación.

Esto significa que, dentro de este controvertido no se encuentra en tela de juicio la existencia del ecosistema de agua dulce (ríos Atoyac y Salado), pues esto es aceptado por las partes litigantes en el juicio.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, en conformidad con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el amparo en revisión 307/2016 (transcrito anteriormente), algunos de los servicios ambientales que aporta un ecosistema de agua dulce son: Amortiguar el flujo del agua (controlan tiempo de entrada y volumen); diluyen y transportan desperdicios; permiten el ciclo de nutrientes; mantienen la biodiversidad; proporcionan hábitats acuáticos, vía transporte y empleo; aportan belleza estética y oportunidades de entretenimiento.

Esta zona presta servicios ambientales con influencia local, como control de inundaciones, transporte de desperdicios emanados de la zona, oportunidades de entretenimiento, de influencia regional como ciclo de nutrientes y de influencia global como mantener biodiversidad, generar hábitats acuáticos.

Lo anterior confirma que los beneficios de cualquier ecosistema impactan a la humanidad en general porque tienen influencia global; sin embargo, como lo refirió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo en materia ambiental no puede responder al interés general de toda la sociedad, sino que es necesario advertir una situación jurídica identificable que le

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

permita al promovente hacer valer una afectación a su esfera jurídica precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad.

En el caso, este tribunal colegiado encuentra que el ecosistema en cuestión tiene un área de influencia regional que incluye, como mínimo, a todos los habitantes de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues los ríos Atoyac y Salado prestan diversos servicios ambientales que los benefician directamente. En consecuencia, cualquier habitante de la ciudad de Oaxaca se ubica en una especial situación que distingue su interés legítimo del interés generalizado del resto de la sociedad.

En ese sentido, como lo sostuvo la Juez Federal recurrida, el quejoso *****
***** acreditó habitar en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tanto exhibió su credencial de elector en donde consta que su domicilio se encuentra ubicado en la ***** **, ***** , número ***** (**), colonia ***** **, de esa localidad, por lo que debe concluirse que **sí cuenta con interés legítimo** para comparecer al presente juicio de amparo a efecto de reclamar las omisiones que, respecto al cuidado y ecología de los ríos,



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

imputa a las autoridades responsables.

En suma, los agravios propuestos devienen infundados porque, como lo sostuvo la Juez de Distrito el ahora quejoso cuenta con interés legítimo para acudir a la instancia constitucional, sin que sea dable a condicionar este interés a que acredite una afectación o daño a su salud, pues el ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano no puede condicionarse, invariablemente, al daño de otro derecho humano; por consiguiente, no se actualiza la causa de improcedencia estatuida en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia.

Concerniente al argumento en el sentido de que de concederse el amparo este tendría efectos generales y se contravendría el principio de relatividad de las sentencias, resulta infundado.

Ello, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, a partir de dos mil once, el juicio de amparo se transformó inspirado fundamentalmente en la necesidad de garantizar de manera efectiva el reconocimiento y la protección de los derechos humanos, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor manera derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa, lo cual, ha conducido a la Primera Sala -entre

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

otras cosas- a la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener su interpretación tradicional frustra la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.

La Primera Sala puntualizó que la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que la Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales. Dado que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa.

Efectivamente, la Primera Sala refirió que el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional, con la finalidad de que dicho mecanismo procesal pueda cumplir con la función constitucional que le está encomendada: la protección de todos los derechos fundamentales de las personas.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este orden de ideas, La Primera Sala afirmó que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes-supliéndolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional.

Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo; sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional⁵³.

De los anteriores razonamientos derivó la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, texto y datos de localización que se inserta a continuación:

⁵³ Amparo en Revisión 1359/2015. Aprobado en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos.

“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS. De una interpretación sistemática de la fracción I del artículo 103 y la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, en conexión con la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, si el Poder Legislativo puede considerarse autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y la Constitución acepta que las omisiones pueden ser actos reclamados, en principio esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que desde una óptica constitucional el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas. Con todo, para poder sostener de manera concluyente que el juicio de amparo indirecto es procedente, además debe descartarse que ese impedimento procesal pueda desprenderse de los principios constitucionales que disciplinan al juicio de amparo. **En este orden de ideas, se estima que en este caso no se vulnera el principio de relatividad porque dicho principio debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional que disciplina al juicio de amparo y, por tanto, es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional. De todo lo anterior, se desprende que el juicio de**



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*amparo indirecto es procedente para combatir omisiones legislativas absolutas.*⁵⁴

Planteamientos que fueron retomados para el juicio de amparo en materia ambiental en el juicio de amparo en revisión 307/2016 a que se ha aludido, en virtud de la especial configuración del derecho a un medio ambiente sano, pues este exige la flexibilización de los distintos principios del juicio de amparo, entre ellos, la determinación de sus efectos.

La Primera Sala sostuvo que uno de los principales problemas que enfrenta el juicio de amparo en materia ambiental es la tensión que naturalmente se genera entre el otorgamiento de la protección constitucional en esa materia y el principio de relatividad de las sentencias, pues generalmente dicha concesión trasciende a la figura del quejoso y beneficia a otras personas, aun cuando éstas no hubieran acudido a la vía constitucional.

En este sentido, puntualizó el mencionado órgano superior, es necesario reinterpretar el principio de relatividad de la sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano a

⁵⁴Época: Décima Época. Registro: 2017065. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de dos mil dieciocho, Tomo II. Materia: Común. Tesis: 1a. LVIII/2018 (10a.). Página: 965.

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. Tanto este derecho humano como el principio de relatividad de las sentencias, están expresamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su interacción debe ser armónica, es decir, la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.

Dichas consideraciones quedaron asentadas en la siguiente tesis:

“RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. La especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige la flexibilización de los distintos principios del juicio de amparo, entre ellos, la determinación de sus efectos. Uno de los principales problemas que enfrenta el juicio de amparo en materia ambiental es la tensión que naturalmente se genera entre el otorgamiento de la protección constitucional en esa materia y el principio de relatividad de las sentencias, pues generalmente dicha concesión trasciende a la figura del quejoso y beneficia a otras personas aun cuando éstas no hubieran acudido a la vía constitucional. En este sentido es necesario reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. Tanto este derecho humano como el



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*principio de relatividad de las sentencias, están expresamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su interacción debe ser armónica, es decir, la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.*⁵⁵

Determinado lo anterior, se procede al estudio de los agravios relacionados con el fondo del asunto.

No pasa inadvertida la manifestación de la autoridad recurrente **Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua**, en el sentido de que el quejoso no acredita la representación de indígenas (a manera de improcedencia); sin embargo, esta manifestación deviene inatendible, en virtud de que el quejoso promovió el juicio por su propio derecho y por su particular situación frente al orden jurídico, no como representante de alguna comunidad indígena, pues si bien manifiesta ser integrante de la etnia Cuicateca de la región de la Cañada, a la cual se autoadscribe, esto lo indica a manera de antecedente, pero no como defensa de esa comunidad.

⁵⁵ Época: Décima Época. Registro: 2018800. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61. Diciembre de dos mil dieciocho. Tomo I. Materia: Común. Tesis: 1a. CCXCIV/2018 (10a.). Página: 397.

Máxime que, como ya se vio, refirió ser vecino de la ciudad de Oaxaca y acreditó dicha circunstancia.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO. Primeramente, es menester acotar que en la especie opera el principio de estricto derecho, en virtud de que las recurrentes son autoridades responsables administrativas; por consiguiente, el análisis de los agravios formulados, exclusivamente se realizará en función de los específicos argumentos que aparecen vertidos por el revisionista, quien es el que se inconforma en contra de la sentencia controvertida.

I. En ese sentido, la autoridad responsable recurrente **Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, argumenta en el primer agravio que en ningún momento manifestó que los ríos Atoyac y Salado se encuentran contaminados.

Añade que la juzgadora afirma que los ríos se encuentran contaminados utilizando el conocimiento empírico, pero para saber a ciencia cierta si un río se encuentra contaminado, es necesario allegarse de conocimiento científicos, por lo que, se debió desahogar una prueba pericial.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, en el agravio segundo, sostiene que la Juez no realizó la relación de las pruebas que se hayan aportado al juicio, contraviniendo el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Agrega que la Juez de Distrito tiene la obligación de fundamentar y motivar sus resoluciones, es decir, debe hacer una relación de las consideraciones de hecho y de derecho que obran dentro del juicio de amparo, **y manifestar con claridad los supuestos que haya omitido realizar, de acuerdo a las atribuciones** que le confiere la constitución, así como las leyes y reglamentos de las cuales emanan sus facultades legales.

II. En otro orden de ideas, la **Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Agua**, argumenta en su primer agravio que la sentencia recurrida no se encuentra fundada y motivada, en virtud de que carece de razonamientos realizados por el juzgador, pues únicamente transcribe diversos textos referentes a la materia ambiental, sin que exponga porqué resultan aplicables al tema; por ello, no es posible determinar qué acción u omisión realizó o resultó insuficiente de acuerdo a las pruebas aportadas, en virtud de las diversas acciones que ha realizado conforme a sus atribuciones y

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

competencias.

En el agravio tercero, la recurrente afirma que se transgreden los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe observar, toda vez que se apreciaron indebidamente los hechos probados en juicio y se resolvió conceder el amparo.

En virtud de que **aportó las pruebas que justifican su acción y medios de reparación y saneamiento de los ríos Atoyac y Salado, en lo que le corresponde, respecto su competencia territorial, material y de grado y que, en virtud de ello, se deben dar por ciertas las actividades realizadas respecto a la contaminación de los ríos Atoyac y Salado.**

Hace ver que al rendir su informe con justificación, **manifestó haber realizado diversas acciones tendientes a evitar la contaminación de los ríos Atoyac y Salado,** tales como el saneamiento y recuperación de dichas afluentes, implementado políticas preventivas para evitar su contaminación, sancionando conforme a la ley las conductas de contaminación y afectación de los ríos.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además de acciones en materia de descarga de aguas residuales, monitoreo de calidad de aguas, saneamiento y rehabilitación de infraestructura para el manejo y tratamiento de aguas residuales, cultura del agua, preservación recuperación y limpieza, además del Programa de Tratamiento de Aguas Residuales (PROSAN), así como el Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSSAPYS NORMAL), donde las aguas residuales de los municipios beneficiados desembocan en dichos ríos.

Por tanto, concluye que está demostrado que **no ha omitido observar la protección del derecho humano a un ambiente sano y tampoco ha omitido implementar acciones, mecanismos u organismos para evitar la contaminación, saneamiento y recuperación de los ríos Atoyac y Salado.**

Agrega que el juez se extralimita en sus facultades, al dejar de observar todos los elementos de prueba que aportó, **pues si bien es cierto reconoce que ha realizado acciones para disminuir la contaminación, estas acciones se han realizado en base a las atribuciones de esa dependencia y que concurren con las realizadas**

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

por las demás entidades, pues cada una actúa, con base a sus atribuciones.

Por otro lado, en el agravio cuarto, argumenta que le causan perjuicio los efectos del fallo protector, toda vez que supedita el actuar de ese organismo a realizar actividades **fuera de sus facultades y atribuciones, existiendo así una imposibilidad material para su cumplimiento.**

Sostiene que la juzgadora la obliga a realizar diversas actividades, que no están dentro del ámbito de su competencia material.

Respecto a ello, arguye que es a las autoridades municipales a quienes compete la disposición de sus aguas residuales y por ende, la contaminación que se derive de éstas, pues tal como lo demostró al anexar las pruebas pertinentes, ha impuesto sanciones a los municipios que no cumplen con los parámetros de descargas de aguas residuales, contaminando con ello los ríos Atoyac y Salado, pero que no le compete realizar programas de limpieza en los mencionados ríos, ni operar la infraestructura y los servicios necesarios para la prevención y control de la contaminación y el mejoramiento de la calidad del agua, por lo que



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

existiría una imposibilidad material para cumplir la sentencia.

Finalmente, en el agravio quinto, refiere que en la medida de las posibilidades y limitaciones presupuestales, **ha realizado acciones y programas tendientes a evitar la contaminación, saneamiento y recuperación de los ríos Atoyac y Salado.**

No obstante, su actuar se encuentra supeditado a normas programáticas, que establecen programas tendientes a que el Estado alcance a futuro determinadas metas, alcance que no puede ser actual o inmediato, por diversas circunstancias, entre las que destacan, limitaciones presupuestales, limitaciones de personal, tecnológicas, etcétera

Que en las actuales condiciones, resulta imposible lograr un medio ambiente sano que influya en la salud de quienes lo habitan, por las imitaciones presupuestales del Estado y por la situación económica de un gran número de los propios gobernado, aunado a que dichas acciones le competen en mayor medida al municipio de Oaxaca de Juárez.

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

Culmina diciendo que las normas programáticas no pueden hacerse efectivas mediante decisiones de carácter jurisdiccional, específicamente de amparo, ya sea por imposibilidad fáctica o por exceder el dictado de la resolución de las facultades del órgano jurisdiccional.

III. En otro sentido, la autoridad responsable recurrente **Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca**, argumenta en el agravio primero que la sentencia recurrida no se encuentra fundada y motivada, en virtud de que pasa por alto lo argumentado en el informe justificado, **en el sentido de que ha tomado las medidas necesarias, de competencia estatal, para resolver el problema de contaminación de los ríos.**

Agrega que el saneamiento y recuperación de los ríos Atoyac y Salado corresponde primordialmente a la Federación, por tratarse de cuerpos de aguas nacionales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, en términos de la normativa aplicable, que transcribe.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En atención a ello, afirma que la Comisión Nacional del Agua es la autoridad del ámbito federal competente para autorizar las descargas de aguas residuales a cuerpos de agua considerados como bienes nacionales.

En otro tema puntualiza que hizo del conocimiento del juzgador que por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca existe el Organismo Operador Público denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO) el cual tiene dentro de sus atribuciones el plantear, programar, presupuestar, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas, en conformidad con su normativa.

Que corresponde a los municipios las funciones y servicios de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la disposición de residuos sólidos que se generen dentro de su circunscripción territorial.

Hace ver que **el Gobierno del Estado ha realizado y sigue realizando acciones, desde dos mil doce y dos mil trece a fin de sanear y recuperar los ríos y lagos que se encuentran**

dentro del territorio del Estado. Siendo que en el año dos mil catorce se programaron acciones específicas para el saneamiento de los ríos en el Estado, incluyendo aquellas que impactan de manera directa en los cauces de los ríos Atoyac y Salado, por lo que para el saneamiento de éstos últimos se programaron la elaboración de ocho estudios para la posible construcción de plantas nuevas de aguas residuales, cinco estudios para rehabilitación, 3 rehabilitaciones de plantas y cuatro rehabilitaciones de colectores en la ciudad de Oaxaca y municipios conurbados, así como el programa integral de interconexión de colectores pluviales y sanitarios en la zona conurbada de la ciudad de Oaxaca, cuenca del río Atoyac y río Salado, para realizar las interconexiones de las descargas irregulares en las riberas de los citados ríos y encausarlas a la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Oaxaca y municipios conurbados, justificando de tal forma las acciones emprendidas por el Gobierno del Estado.

En diverso aspecto, en el agravio segundo arguye que en el informe justificado negó la existencia de los actos reclamados, ya que el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con la administración Pública Centralizada y órganos auxiliares, para



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atender los temas inherentes a su cargo, por tanto, para atender el tema en comento, se encuentra el Organismo Operador Público denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), entre otras dependencias estatales, cuya competencia se encuentra limitada en materia de agua, ya que se encuentra atribuida por la Ley de Aguas Residuales, pues la administración, custodia, preservación control de la calidad de dichas aguas compete a la Federación, a través de la Comisión Nacional del Agua.

Dice que ha realizado las acciones “Declaración de intención para la Conservación y Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado”, “Carta Compromiso para el Saneamiento de los Ríos Atoyac y Salado” y “Campaña de Sensibilización a Autoridades Municipales de la Zona Metropolitana para la Limpieza y Saneamiento de los Ríos Atoyac y Salado”.

Por ello, concluye que es incorrecta la apreciación del Juez Federal, pues ha quedado demostrado que el Gobierno del Estado, por conducto de los organismos competentes, ha realizado las acciones concretas para abatir la problemática de contaminación planteada; y, por tanto, no ha sido omiso como lo apreció la Juez de

Distrito.

IV. En diverso aspecto, la autoridad recurrente, **Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, argumenta en agravios que la Juez Federal no toma en cuenta el informe justificado que rindió en el juicio de amparo biinstancial, en el que manifestó que la Directora de Ecología del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, emprendió el proyecto denominado “Restauración Ecológica del Río Atoyac”, que consta de catorce fases, en el que, narra, ya ha habido avances.

Por lo que **sí ha tomado medidas encaminadas a resolver la contaminación de los ríos que atraviesan el municipio.**

Por otra parte, aduce que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que no fueron valorados los informes justificados.

Concluye que el ayuntamiento que representa, en el ámbito de su competencia, ha instaurado el proyecto “Restauración Ecológica del Río Atoyac”, contribuyendo a la protección al ambiente.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los agravios sintetizados son **inoperantes e infundados**, los cuales, por cuestión de técnica, se estudiaran en su conjunto, en conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Efectivamente, los planteamientos de discrepancia planteados por las autoridades responsables **Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Agua, el Delegado del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, y el Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán**, devienen inoperantes, de acuerdo con los razonamientos que enseguida se exponen.

Del análisis que se realiza a la **sentencia reclamada**, particularmente a partir de la foja catorce, se advierte que la Juez Federal determinó que los Estados cuentan con una obligación de proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, lo cual exige no sólo que se abstengan de realizar actos contaminantes, sino primordialmente, que tomen

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

acciones positivas, concretas y deliberadas tendientes a tutelar tal derecho de manera eficaz y con miras a su plena realización.

Agregó que dicho mandato, tratándose de la protección ecológica de aguas, implica que el estado asuma las siguientes conductas: I. Proteger la prestación de servicios de aguay saneamiento, II. Proteger los recursos o infraestructura necesarios contra la contaminación o injerencia y III. Proteger el ambiente y a los recursos hídricos contra las conductas indebidas de los actores no estatales.

Que en el caso, las propias autoridades responsables **Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua (fojas 286 a 300 ídem), y Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Oaxaca (fojas 301 a 306 ídem),** convinieron en que los ríos Atoyac y Salado se encuentran contaminados. ■

Y que, así también, han realizado acciones para disminuir su contaminación, la cual, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, consideró la Juez de Distrito que es un hecho notorio que aún persiste, ya que al transitar por las



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inmediaciones de los ríos se advierte su olor fétido y notoria contaminación, de modo que no se han implementado medidas realmente efectivas.

De ahí que las autoridades responsables tienen la obligación de preservar el derecho al medio ambiente sano, porque de conformidad con el precepto 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes que “establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por tanto, la Juez de Distrito, concedió el amparo y protección de la justicia de la unión contra la omisión de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear la contaminación de los ríos Atoyac y Salado que atraviesan la ciudad de Oaxaca y sus zonas conurbadas.

Conforme a las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, queda evidenciado que la Juez Federal, para conceder el amparo solicitado, se fundó de manera toral y sustancial en la premisa de que dos

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

de las autoridades responsables aceptaron que los ríos Atoyac y Salado están contaminados, afirmación que reafirmó con el hecho notorio de que se advierte un olor fétido y notoria contaminación proveniente de los ríos al transitar por sus inmediaciones; por consiguiente, no se han implementado medidas realmente efectivas para mitigar la contaminación.

Como puede apreciarse, ésta es la **consideración toral que sustenta el fallo reclamado**, la cual, por su naturaleza, es la que en esta vía constitucional debe controvertirse y demostrarse su ilegalidad.

Lo anterior se afirma porque, en conformidad con lo determinado por la Juez de Distrito, el hecho de que los ríos están contaminados, no es una cuestión discutida, sometida a juicio, ni sujeta a prueba, sino aceptada por dos de las autoridades responsables, como tampoco lo es que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, han tomado acciones al respecto; empero, éstas no han sido **realmente efectivas**.

Ahora bien, de la síntesis de los agravios formulados se advierte con claridad que **ninguno está encaminado, de manera directa, a cuestionar la consideración toral que sustenta la sentencia reclamada**.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En virtud de que las recurrentes se limitan a argumentar, que se requieren de conocimientos científicos (específicamente prueba pericial) para determinar si los ríos se encuentran o no contaminados, que la Juez no precisa que cuestiones o acciones han omitido emprender, que de los informes justificados y las pruebas de autos se desprende que sí han realizado acciones, programas y medios de reparación de las aguas de los ríos Atoyac y Salado.

En suma, que sí han tomado medidas para contrarrestar el problema de contaminación de los cauces de dichos cuerpos de agua dulce.

Sin embargo, en ninguno de estos argumentan el porqué las acciones, medidas, programas que han tomado, dentro de sus atribuciones sí han sido efectivos para contrarrestar, disminuir, mitigar o eliminar la contaminación de los ríos Atoyac y Salado, señalando, de qué constancias que hayan acompañado a los informes justificados se advierte, por ejemplo, el estado de contaminación de las aguas previo a las acciones emprendidas y el estado posterior, del que se advierte que la contaminación ha disminuido, tampoco señalan prueba alguna de la que se desprenda, verbigracia el nivel de calidad de las aguas de los ríos, que permita vislumbrar que estos no se encuentran contaminados, para así contrarrestar o derrocar lo afirmado por la Juez

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

Federal, desde luego, expresando las razones de hecho y de derecho que sustentaran tales precisiones.

Lo anterior porque no debe soslayarse que la acción constitucional ejercida está fundada esencialmente en un hecho negativo, es decir, específicamente de omisión, de manera que al no cuestionarse la obligación que las autoridades responsables tienen en relación con la preservación del medio ambiente, en los términos en que fue fijada por el Juez de Distrito, que derivo en el reconocimiento del **Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua** (fojas 286 a 300) y **Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente ciudad de Oaxaca** (sic, fojas 301 a 306) e incluso el **Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca en su carácter de representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca**, quien si bien negó la existencia de las omisiones reclamadas, a lo largo de su informe con justificación realizó manifestaciones con las que implícitamente reconoce que los ríos se encuentran contaminados (fojas 245 a 249), de haber efectuado actos tendentes a satisfacer tal obligación de protección y prevención.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En virtud de ello, es claro que a partir del tal supuesto corresponde a quien afirma no incurrir en la omisión reclamada, justificar que su actuación satisface el estándar de efectividad necesario para acreditar que se está en el supuesto de satisfacer los principios que rigen el derecho al medio ambiente sano, en otras palabras, corresponde a aquellos que expresan no haber incurrido en omisión acreditar el resultado positivo de sus acciones.

De tal manera, al no existir en los agravios argumento alguno tendente a cuestionar la legalidad de esa consideración total, es claro que ésta debe permanecer incólume y continuar rigiendo el sentido de la sentencia reclamada, cuenta habida que contiene los razonamientos suficientes y de autonomía para sustentar la conclusión adoptada por la responsable.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se inserta a continuación:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde*

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”⁵⁶

Por su parte, como se adelantó, son infundados los planteamientos de agravio esgrimidos por la **Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Agua** en el sentido que le causan perjuicio los efectos del fallo protector, toda vez que supedita el actuar de ese organismo a realizar actividades **fuera de sus facultades y atribuciones, existiendo así una imposibilidad material para su cumplimiento.**

⁵⁶ Época: Décima Época. Registro: 159947. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de dos mil doce, tomo 2. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto porque en la parte final del considerando quinto de la sentencia recurrida, la juzgadora Federal puntualizó que en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a ***** *****
***** solicitado contra la **omisión de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear la contaminación de los ríos Atoyac y Salado que atraviesan la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y sus zonas conurbadas** para el efecto de que las autoridades responsables **DE MANERA COORDINADA**, realicen:

Las acciones necesarias para convenir con el gobierno federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y con las autoridades del Estado de Oaxaca, respecto de medidas de protección ambiental, específicamente por lo que hace al vertimiento de aguas residuales de los Ríos Atoyac y Salado que afectan a la ciudad de Oaxaca y zonas conurbadas.

Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

Realizar programas de limpieza de los mencionados ríos.

Ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para la prevención y control de la contaminación y el mejoramiento de la calidad del agua de los ríos Atoyac y Salado.

Lo anterior implica que al momento de ejecutarse la sentencia, cada autoridad responsable deberá realizar las acciones que conforme a la concurrencia que existe por disposición Constitucional en la materia ambiental, le corresponden (verbigracia a la que corresponda iniciar programas de limpieza, iniciarlos, a quien le corresponda emitir sanciones a quienes contaminen, imponerlas, etcétera), en conformidad con las disposiciones reglamentarias de los preceptos constitucionales que se refieren a la protección al ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por lo cual, el ejercicio de las atribuciones del **Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Agua** y de todas las autoridades vinculadas al cumplimiento deberá realizarse en estricto apego a las disposiciones



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

federales y estatales y el diseño normativo tendente a perseguir una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, como lo es la protección de los cuerpos hídricos (Atoyac y Salado), como ecosistema fundamental para el medio ambiente, lo cual se ventilará en la etapa de ejecución de sentencia.

En diverso aspecto, en la parte final del primer agravio, el **Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca en su carácter de representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca**, aduce que mediante oficio CJGEO/DGTSPJ/JDJA/160/2018 se informaron al Juez Federal **los últimos estudios de contaminación de los ríos Atoyac y Salado y remitió pruebas del estado actual de conservación de los ríos**, es decir el oficio SEMAEDES/DRNB/DOET/0017/2018, por lo que sí ha tomado las acciones correspondientes para el saneamiento de los ríos.

En tales condiciones, este tribunal colegiado procede al análisis de la constancia en cuestión, que se inserta a continuación, para mayor ilustración:

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
1251/18
CONSEJERÍA JURÍDICA

Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO

SEMAEDES
Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable

0805
c/3 anexos
Certificados

SEMAEDES/DRNB/DOET/0017/2018
ASUNTO: Respuesta solicitada.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 29 de enero de 2018.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
30 ENE 2018
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DE PROCESOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

**MAESTRO LUIS RAUL ARZATE LIBIEN,
DIRECTOR GENERAL DE TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DE PROCESOS JURÍDICOS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Por instrucciones del Lic. José Luis Calvo Ziga, Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable (SEMAEDES), doy respuesta al su oficio número CIGEO/DGTSP/JDJA/145/2018 de fecha 26 de enero de 2018 y recibido en la oficialía de partes de esta Secretaría con fecha 29 de enero del presente a las 12:50 horas; por medio del cual solicita en un plazo no mayor a 24 horas, contadas a partir de la legal recepción del oficio, para rendir los datos requeridos por el Juez Federal y en su caso la documentación pertinente; lo anterior, a efecto de que su dependencia, esté en condiciones de esgrimir el informe solicitado por la autoridad federal, en nombre y representación del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, dentro del plazo requerido por el Órgano Jurisdiccional.

Por lo antes referido y con fundamento en artículo 46-D de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, le informo que esta Secretaría dentro de sus atribuciones, ha participado en la firma de la "Declaratoria de Intención para la Conservación de Saneamiento de los Ríos Atoyac y Salado", misma que fue firmada en San Raymundo Jalpan, Oaxaca el pasado 27 de noviembre de 2017; y de la cual esta dependencia funge como Secretario Técnico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Por otra parte hago mención, que con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la Sala de Juntas de esta Secretaría, en donde estuvieron presentes la Comisión Estatal del Agua (CEA) y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), con el objetivo de establecer estrategias de forma conjunta entre la Federación y Gobierno del Estado para dar atención al compromiso 171 "LIMPIEZA DEL RÍO ATOYAC", establecido por el Maestro Alejandro Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.

Asimismo quiero comentarle que en atención al seguimiento del Saneamiento del Río Atoyac Y Salado, nuevamente se está convocando a las dependencias del Gobierno Federal y Estatal para el día treinta de Enero del presente año, a las diez horas en la Sala de Juntas de este

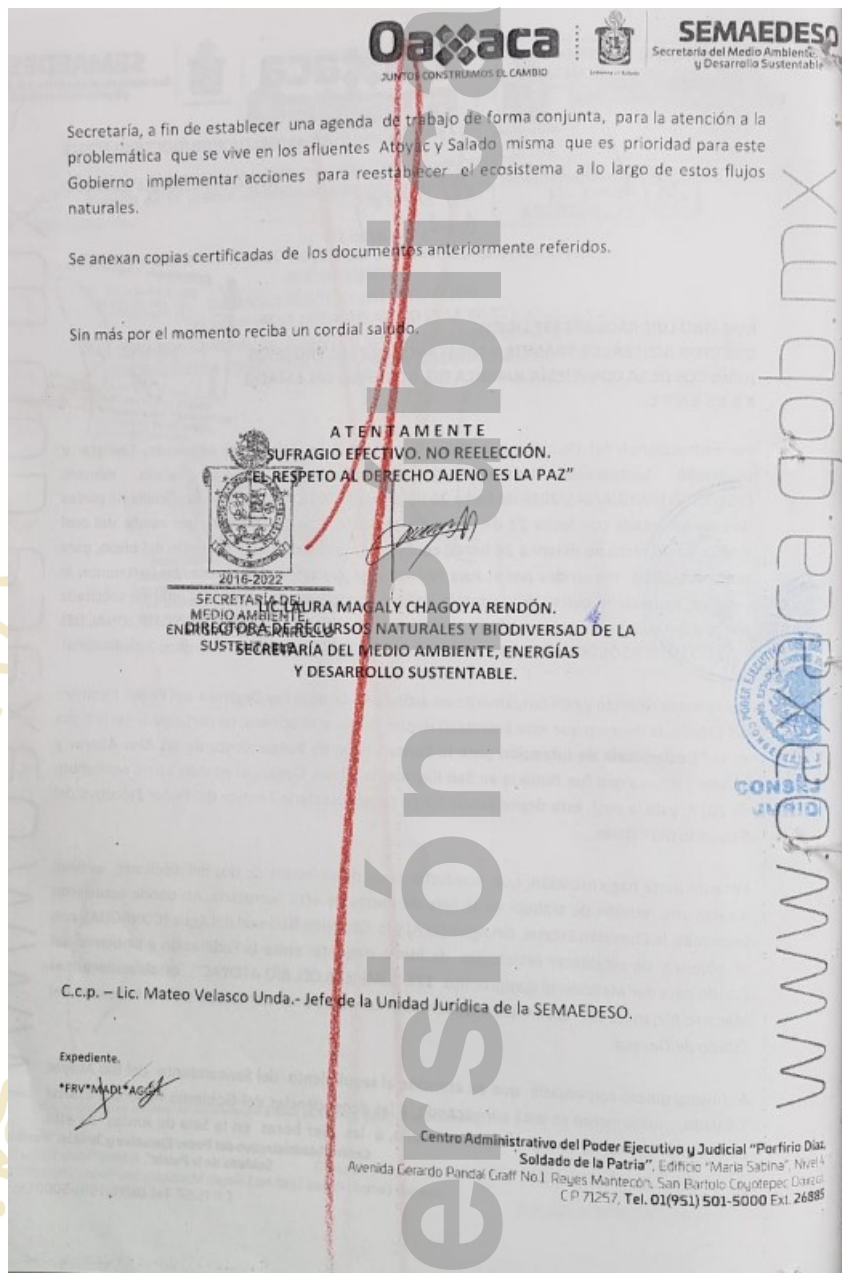
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "María Sabina", Nivel 4
Avenida Gerardo Pandal Craff No.1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec Oaxaca
C.P. 71257, Tel. 01(951) 501-5000 Ext. 26885

www.oaxaca.gob.mx



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Como puede apreciarse, de la copia certificada de la misiva en estudio, que tiene valor probatorio pleno en conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de un documento público, expedido por un funcionario en ejercicio de sus funciones, únicamente prueba lo ahí asentado, esto es:

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

❖ Que la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, participó en la firma de la “Declaratoria de Intención para la Conservación de Saneamiento de los Ríos Atoyac y Salado”, misma que fue firmada en San Raymundo Jalpan, Oaxaca el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

❖ Que el trece de diciembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo una reunión de trabajo en la Sala de Juntas de esa Secretaría, en donde estuvieron presentes la Comisión Estatal del Agua y la Comisión Nacional del Agua, con el objetivo de establecer estrategias de forma conjunta entre la Federación y Gobierno del Estado, para dar atención al compromiso 171 “Limpieza del Río Atoyac”, suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

❖ Que en atención al seguimiento del Saneamiento del Río Atoyac y Salado se está convocando a las dependencias del Gobierno Federal y Estatal para el treinta de enero de dos mil dieciocho, a fin de establecer un agenda de trabajo y de forma conjunta para la atención de la problemática que se vive en los afluentes Atoyac y Salado, que es prioridad para el Gobierno del Estado.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, en estas no obra dato alguno de disminución de la contaminación, mejora, preservación y prevención en el ecosistema de los ríos, de la calidad de sus aguas, que permitan vislumbrar que las acciones emprendidas han resultado efectivas, para mitigar o contrarrestar, aunque sea de forma paulatina la contaminación de los cuerpos de agua, de ahí que sea infundado el agravio propuesto ante la falta de prueba que justifique su efectividad.

En otro orden de ideas, en el agravio cuarto la autoridad recurrente **Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca**, aduce que la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso no son suficientes para acreditar las omisiones reclamadas a las autoridades responsables.

Puntualiza que al entrar al fondo del estudio, la juez de Distrito establece dos cosas, la primera que de los informes rendidos por el Director General de Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión del Agua (sic) y el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Oaxaca, da por cierto que los ríos Atoyac y Salado se encuentran contaminados, ya que las

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

citadas autoridades responsables convinieron en esto, pero contrario a lo que establece el quejoso, se encuentran realizando acciones para disminuir la contaminación.

El Juez de Distrito da por sentado que los ríos se encuentran contaminados en su totalidad y peor aún, que la totalidad de las autoridades responsables han sido omisas en tomar acciones que se traduzcan en sanear o mitigar esa contaminación.

En segundo lugar, la Juzgadora acredita para efecto del juicio de amparo que los ríos se encuentran contaminados, porque es un hecho notorio que aún persiste, pues cuando ha transitado por las inmediaciones de los referidos ríos advierte un olor fétido y notoria contaminación, de modo que no se han implementado medidas realmente efectivas.

Agrega que la Juez establece que la contaminación de los ríos se encuentra acreditada en virtud de que dos autoridades aceptan tal situación, y por eso, lo tiene por cierto, sin allegarse de más elementos de prueba.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

También es importante que dichas responsables argumentaron que se encuentran realizando acciones para disminuir la contaminación, cuestión que la juez deja de lado y sólo da valor a la manifestación relativa a la contaminación, dejando de observar las acciones que las responsables realizan, en el ámbito de su competencia, para mitigar la contaminación de los afluentes, por lo que es evidente que se hace una incorrecta valoración de los informes y de las pruebas aportadas al juicio de amparo, ya que hace un juicio de valor parcial de los informes rendidos, es decir, solo las partes negativas, restándole valor a las acciones que las responsables han realizado en este problema tan complejo.

Ilustra que el río Atoyac tiene una longitud aproximada de ciento veinte kilómetros, lo que torna inverosímil que la Juez federal asegure que al transitar por las inmediaciones de los ríos puede advertirse su olor fétido y notoria contaminación.

Hace notar que la contaminación de los ríos, se acredita, por parte de la juzgadora, en lo que ve y percibe, cuando ocasionalmente ha transitado por las inmediaciones de los afluentes, no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar y sólo se limita a decir que es un hecho notorio.

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

Siendo que tal afirmación no se encuentra sustentada por ninguna probanza desahogada en el juicio de amparo; como podría ser una inspección judicial, que permitiera a la juzgadora apreciar con sus sentidos las condiciones de los ríos en comento.

Concluye que esta aseguración de la Juez Federal no se encuentra robustecida ni apoyada con ninguna prueba pericial idónea que acredite científicamente que el agua que contienen los ríos se encuentra contaminada por actividades humanas.

Los agravios sintetizados son **infundados**.

Para justificar tal aserto, debe partirse de la base sobre cuál es el objeto de la prueba, es decir, qué es lo que se busca demostrar o acreditar con la prueba.

En este sentido, la doctrina ha mostrado dos claras teorías acerca de cuál es en definitiva el objeto de la prueba, o si se prefiere, se han esbozado dos respuestas a la pregunta sobre qué puede probarse en un proceso judicial, indicándose por algunos autores que esto estaría dado por los hechos, mientras otros sostienen que el objeto de la prueba recae en las afirmaciones de los hechos.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La teoría clásica considera que el objeto de la prueba son los hechos o sucesos que acontecen en la realidad y que son alegatos o afirmados por las partes en el proceso⁵⁷, debido a que serían esos hechos los que han dado lugar al surgimiento del conflicto que se trae a conocimiento del tribunal y como seguidores de esta línea de razonamiento encontramos a Lessona⁵⁸, Stein⁵⁹, Chiovenda⁶⁰, entre otros.

Ahora bien, tal como se indicó en supra líneas, el objeto de la prueba recae –en conformidad con la teoría adoptada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre hechos. Empero, no todos los hechos o las afirmaciones van a precisar de prueba en el proceso.

En efecto, en principio sólo los hechos que sean afirmados por las partes y resulten

⁵⁷ Mismo sentido que contiene el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dice: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”.

⁵⁸ Para Lessona, las partes “deben probar los hechos de los cuales pretenden deducir sus derechos”, Lessona, Carlo, Teoría general de la prueba en derecho civil, cit., pp. 184, 208.

⁵⁹ Quien argumenta que son los hechos los que constituyen el objeto de la prueba, aunque el juez solo se enfrenta directamente a ellos en la inspección ocular, pues en los demás casos se le presentan como afirmaciones de las partes, manifestaciones del fiscal o el acusado o testimonios de terceros. Stein, Frederick, El conocimiento privado del juez, traducción de Andrés de la Oliva Santos, Madrid, 1990, p. 10.

⁶⁰ “Objeto de la prueba son los hechos no admitidos y que no sean notorios”, Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de derecho procesal civil, Vol. III, cit. P. 204.

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

controvertidos por la contraria serán objeto de prueba, de manera que los hechos admitidos por ambas partes quedan exentos de ella.

En el caso, la Juez Federal consideró que las autoridades responsables Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua (fojas 286 a 300) y Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente ciudad de Oaxaca (sic, fojas 301 a 306) convinieron en que los ríos Atoyac y Salado se encuentran contaminados.

Así mismo, cabe mencionar que en la demanda de amparo el quejoso *****
***** afirmó que los ríos Atoyac y Salado se encuentran altamente contaminados, que desprenden un olor fétido, lleva aguas negras, desechos industriales, basura, productos químicos y descarga de aguas residuales (*fojas 2 y 3 del juicio de amparo indirecto*).

Estos hechos (que los ríos se encuentran contaminados) fueron convenidos por el quejoso y dos de las autoridades responsables.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, aunque la Juez Federal no precisa si el resto de las autoridades responsables aceptaron la contaminación de los ríos (entre ellas la recurrente), en el caso, reafirmó dicha aceptación a través de un hecho notorio, en el sentido de que al transitar por las inmediaciones de los ríos se advierte su olor fétido y notoria contaminación.

Al respecto, debe decirse que la aceptación esgrimida por las responsables trae necesariamente aparejada una aceptación de que tienen obligaciones en materia ambiental.

Es decir, no solo quedó en la aceptación de la contaminación, sino también afirmaron haber realizado diversas acciones públicas, políticas y programas tendentes a disminuir la contaminación de las aguas de los ríos Atoyac y Salado, lo que de suyo prueba la contaminación que existe en los cuerpos hídricos.

Esto es así, porque en los tomos anexos al juicio de amparo indirecto obran documentales en las que se han asentado los programas y acciones respectivas (verbigracia Declaratoria de Intención para la Conservación de Saneamiento de los Ríos Atoyac y Salado, procedimientos administrativos PNI-2014-PSU-125, PNI-2014-PSU-192, PNI-2014-PSU-

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

212, PNI-2016-PSU-115, reporte de acciones de trabajo Ríos Atoyac-Salado de la Gerencia Operativa Comisión de Cuenca de los Ríos Atoyac y Salado, Órgano Auxiliar del Consejo de Cuenca de la Costa de Oaxaca), así como procedimientos sancionadores a los municipios que han emitido contaminación a los cauces de los ríos.

Cuestiones que son suficientes para tener por probada la contaminación existente en el ecosistema de agua dulce (ríos de que se trata), en la medida que al respecto, existen la aceptación de dos de las responsables, así como constancias en las que afirman que se encuentran realizando acciones para mitigar la contaminación.

Por otra parte, la recurrente pasa por alto que tratándose de la materia ambiental, la obligación del Estado no es sólo combatir o disminuir un ecosistema ya contaminado, sino también preservar el medio ambiente sano y prevenir para que no ocurra ésta contaminación, atendiendo a todas las obligaciones que en materia de protección al medio ambiente sano tienen los Estados, vistas en párrafos precedentes de esta ejecutoria.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De manera que, aun cuando no hubiera prueba de la contaminación, la obligación estatal nace ante un miembro de la comunidad adyacente al ecosistema que se beneficia de sus servicios ambientales, porque tiene el derecho de que el Estado actúe no sólo para sanear y mitigar contaminación ya existente, sino prevenir y preservar el ecosistema, por consiguiente, no asiste razón en sus planteamientos.

En esa talante, la recurrente no controvierte la existencia de la contaminación en los ríos Atoyac y Salado, al contrario, lejos de destruir la consideración de la juez en la que sostiene que dos de las autoridades responsables aceptaron que ésta existe, la robustece con sus afirmaciones y con los elementos probatorios que aportó a los autos.

Ciertamente, al rendir su informe justificado (fojas 245 a 249), la autoridad responsable negó la existencia de las omisiones reclamadas; sin embargo, a lo largo de éste realizó manifestaciones con las que implícitamente reconoce que los ríos se encuentran contaminados.

Efectivamente, sostuvo que el saneamiento y recuperación de los ríos Salado y Atoyac corresponde primordialmente a la Federación.

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

Reafirmó el compromiso del titular del poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, con el saneamiento y recuperación de los ríos y lagos que se encuentran en el territorio del Estado, incluyendo acciones específicas que impactan de manera directa en los cauces de los ríos Atoyac y Salado, en los que programó la elaboración de ocho estudios para la posible construcción de plantas nuevas de aguas residuales, cinco estudios para rehabilitación, tres rehabilitaciones de plantas y cuatro rehabilitaciones de colectores en la ciudad de Oaxaca y municipios conurbados, así como el programa integral de interconexión de colectores pluviales y sanitarios en la zona conurbada de la ciudad de Oaxaca, cuenca del río Atoyac y río Salado, para realizar las interconexiones de las descargas irregulares en las riberas de los citados ríos.

Por lo que afirmó que la administración pública estatal, ha tomado las acciones correspondientes para realizar el saneamiento y recuperación de los ríos Atoyac y Salado, **para evitar mayores afectaciones ecológicas a los citados cauces y preservar el derecho de los habitantes del estado de Oaxaca a un ambiente sano.**



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así también, mediante oficio CJGEO/DGTSPJ/JDJA/160/2018, remitió el diverso SEMAEDESO/DRNB/DOET/0017/2018, del que se advierten las acciones correspondientes para el saneamiento de los ríos, en las que destacan las siguientes afirmaciones (*fojas 728 y 731 del sumario constitucional*):

❖ Que la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, participó en la firma de la “Declaratoria de Intención para la Conservación de Saneamiento de los Ríos Atoyac y Salado”, misma que fue firmada en San Raymundo Jalpan, Oaxaca el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

❖ Que el trece de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la Sala de Juntas de esa Secretaría, en donde estuvieron presentes la Comisión Estatal del Agua y la Comisión Nacional del Agua, con el objetivo de establecer estrategias de forma conjunta entre la Federación y Gobierno del Estado, para dar atención al compromiso 171 “Limpieza del Río Atoyac”, suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

❖ Que en atención al seguimiento del Saneamiento del Río Atoyac y Salado, se está convocando a las dependencias del Gobierno Federal y Estatal para el treinta de enero de dos mil dieciocho, a fin de establecer un agenda de trabajo y de forma conjunta para la atención de la problemática que se vive en los afluentes Atoyac y Salado, que es prioridad para el Gobierno del Estado.

En consecuencia, la recurrente lejos de destruir lo aducido en la sentencia por la juez Federal, lo robustece con lo asentado en el informe justificado, con las constancias que aportó a los autos y con lo manifestado en el propio ocurso de revisión; por lo que, como se apuntó con antelación los agravios resultan infundados.

En suma, no existe controversia razonable respecto la contaminación de los ríos a que se hace referencia, por tanto, a este componente fáctico de la contienda constitucional debe otorgársele certeza.

Finalmente, en el agravio quinto, la autoridad responsable recurrente aduce que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente establece la figura de denuncia popular, la cual es el mecanismo mediante el cual toda persona, grupo



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

social, asociación, etcétera, podrán denunciar ante la Procuraduría General de Protección al Ambiente o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico.

Por ende, sostiene que el juicio constitucional no es el medio legal para conocer de los hechos u omisiones planteados.

El planteamiento de disconformidad indicado es **infundado**.

Ello, en la medida de que, como ya se vio a lo largo de esta ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que con la figura del interés legítimo se puede tutelar el derecho fundamental al medio ambiente sano, por cualquier persona que acredite tener ese interés calificado.

Atento a lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la sentencia sujeta a revisión.

OCTAVO. ALEGATOS. Sin que se atiendan los alegatos hechos valer por ***** ***** ***** autorizada de la parte quejosa en términos del artículo

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)

12 de la Ley de Amparo (*fojas 215 a 245 del toca de revisión*), en virtud de que en los mismos no se hizo valer alguna causa de improcedencia o argumento que merezca un análisis particular, en conformidad con la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA”⁶¹.**

Por último, no pasan desapercibidos para este tribunal pleno los escritos *amicus curiae* emitidos por Greenpeace México, por conducto de su representante legal, Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, integrantes de la agrupación “México Nos Une”, Diputada Laura Estrada Maduro, Presidente de la Junta de Conciliación Política de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, abogados integrantes de “Earth Law Center” y del Presidente de la Comisión Permanente de Agua y Saneamiento de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante los que

⁶¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, Décima Época, registro 2018276.



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

exponen su postura y fijan diversas opiniones respecto al tema resuelto en esta ejecutoria (contaminación de los ríos Atoyac y Salado); sin embargo, al no ser parte en este juicio, no se emitirá pronunciamiento respecto a lo ahí manifestado, pues carece de relevancia jurídica al caso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la resolución recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ***** ***** ***** , contra el acto reclamado precisado en el considerando segundo y para los efectos plasmados en la última parte del considerando quinto de la sentencia recurrida.

Publíquese; glósese testimonio autorizado y debidamente integrado de este fallo al expediente auxiliar correspondiente; devuélvase los autos al tribunal colegiado de origen; asimismo, envíese la versión pública de la resolución respectiva; háganse las anotaciones en el libro electrónico y, en su oportunidad, archívese el expediente auxiliar por estar ya concluido.

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, integrado por los Magistrados: Presidente Doctor en Derecho Juan Pablo Rivera Juárez y Jesús Eduardo Hernández Fonseca, así como el licenciado Israel Cerezo Granciano, Secretario de Tribunal de base en funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/1365/2019 de ocho de abril de dos mil diecinueve. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos, licenciada Valentina Villanueva Fuentes, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
DOCTOR EN DERECHO**

JUAN PABLO RIVERA JUÁREZ



**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE

JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA

**SECRETARIO DE TRIBUNAL DE BASE EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO**

ISRAEL CEREZO GRANCIANO

SECRETARIA DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VALENTINA VILLANUEVA FUENTES

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 429/2018
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 280/2018)**

Se hace constar que esta foja es la última de la ejecutoria dictada en los autos del amparo en revisión administrativo **280/2018** del índice del ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; registrado en este órgano jurisdiccional con el número de expediente auxiliar **429/2018**. Conste.

SECRETARIA DE ACUERDOS

VALENTINA VILLANUEVA FUENTES

El licenciado(a) Fernando Rosas Osorio, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública